



BOLETÍN 16901-04

PROYECTO DE LEY SOBRE CONVIVENCIA, BUEN TRATO Y BIENESTAR DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR, LA DISCRIMINACIÓN Y TODO TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

Cristian Dockendorff Martínez

Área Legal

Coordinador del Área de Convivencia Escolar

FIDE

cdockendorff@fide.cl

Temas



- ▶ Concepto de Acoso Escolar.
- ▶ Facultades de la Superintendencia de Educación.
- ▶ Asesoría Jurídica otorgada por el sostenedor.
- ▶ Escuelas abiertas.
- ▶ Tratamiento integral.
- ▶ Fortalecimiento de la Mediación.



GRACIAS

cdockendorff@fide.cl

Área Legal - FIDE

Santiago, 22 de julio de 2024

Exposición de FIDE ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile.

BOLETÍN 16901-04

PROYECTO DE LEY SOBRE CONVIVENCIA, BUEN TRATO Y BIENESTAR DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR, LA DISCRIMINACIÓN Y TODO TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

Buenos días honorables Diputadas y Diputados.

Todos comprendemos que una sana convivencia al interior de los establecimientos educacionales es fundamental para el bienestar emocional y facilitar el aprendizaje de las y los estudiantes.

Por otro lado, una buena convivencia fortalece a la comunidad educativa, toda vez que al existir relaciones armónicas afloran el respeto y la tolerancia, generando de paso un escenario propicio para el abordaje de la inclusión y la diversidad. De esta manera, a mediano y largo plazo, como país estaremos generando una sociedad más civilizada, más justa y equitativa.

Es por lo anterior que, FIDE está a favor de la idea de legislar en esta materia tan importante y comenzar una discusión responsable que permita incluir todas las visiones, por sobre todo, la de aquellos que día a día deben enfrentar los desafíos que se presentan en las distintas comunidades educativas del país.

Miramos con buenos ojos que el actual gobierno, mediante la presente iniciativa, desee erradicar el acoso y violencia escolar, abordando de mejor manera los nuevos escenarios que se agudizaron después de la pandemia con el retorno a la presencialidad, en donde las reacciones violentas a diversas situaciones impiden el normal desarrollo de las comunidades y funcionamiento de las escuelas.

En este sentido, y con el objetivo claro de revertir los actuales escenarios de violencia al interior de los establecimientos educacionales, apoyamos que



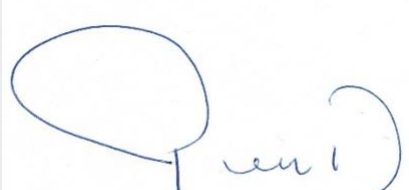
existan disposiciones que permitan abordar la materia desde todos los niveles educacionales, incluyendo, por ejemplo, a la educación parvularia que constituye la principal etapa de desarrollo para instalar los conocimientos fundamentales respecto del buen trato y manera de relacionarse con los demás.

Sabemos que este proyecto es necesario y es por eso que, en líneas generales nos mostramos a favor, sin perjuicio de lo anterior, también consideramos como necesario mejorarlo y legislar; modificando algunas disposiciones y precisando otras, como las normas que regulan el Consejo Escolar y sus reales alcances, los requisitos que deberá cumplir el coordinador de convivencia, la relación que muchas situaciones ocurridas en los colegios tendrán con Ley Karin y las dificultades que esto puede ocasionar, las obligaciones que incorpora el proyecto y su infracción apuntan sólo a los sostenedores, entre otros aspectos. Creemos que es una gran oportunidad para revisar la recuperación de espacios educativos en los meses de enero y febrero, periodo de desvinculación de los niños, niñas y adolescentes con sus pares.

Esperamos que de la discusión parlamentaria surjan ideas que permitan nutrir a las escuelas de herramientas que comprometan real y equitativamente a todas y todos los integrantes de una comunidad educativa.

Mis palabras serán precisadas en los próximos minutos por nuestro equipo profesional.

A nombre de la Junta Directiva Nacional y su presidente quien firma, les saluda Rodrigo Urrutia Stagno, Secretario Ejecutivo de la FIDE – Federación de Instituciones de Educación Particular.



Pedro Díaz Cuevas
Presidente Nacional FIDE

BOLETÍN 16901-04

PROYECTO DE LEY SOBRE CONVIVENCIA, BUEN TRATO Y BIENESTAR DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR, LA DISCRIMINACIÓN Y TODO TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

Aspectos Generales

El proyecto de ley intenta hacer frente a los nuevos escenarios, cada vez más desafiantes, que en materia de Convivencia Escolar los establecimientos educacionales están enfrentando.

Los conflictos de convivencia se han profundizado con el retorno a la presencialidad después de la pandemia provocando que las comunidades educativas se vean afectadas, impidiendo su normal desarrollo.

Estos nuevos desafíos, como es sabido, están presentes en todos los niveles educacionales, por lo anterior, el proyecto de ley propone disposiciones que permitan abordar la materia desde la educación parvularia, entendiendo que es la etapa de desarrollo principal para instalar los conocimientos fundamentales en el buen trato y en la forma de relacionarse.

La autoridad considera que, pese a la legislación vigente, esta es insuficiente para abordar los nuevos escenarios, ya que los establecimientos educacionales poseen una cultura reaccionaria y muchos se concentran exclusivamente en resolver cada uno de los conflictos de convivencia sin comprender verdaderamente los orígenes de estos, alejándose de los procesos preventivos, formativos y colaborativos.

Por otro lado, el proyecto de ley integra contenido de otras iniciativas que actualmente están en trámite legislativo, por lo que deberían ser refundidos, o en su defecto, plantearlo FIDE en la instancia correspondiente.

Por último, la autoridad propone que, para abordar los temas de convivencia en una comunidad, cualquiera sea, se requiere de un tratamiento integral que involucre a todos y no solamente desde el punto de vista de los deberes del Sostenedor, Director/a o encargado/a de Convivencia Escolar. Es necesario comprometer a las familias en esta labor y volver, en cierta forma, a las comunidades educativas de antaño, en las cuales existía un verdadero sentido de pertenencia.

De esta manera se busca elaborar un marco que oriente al sistema educativo en la formación, poniendo énfasis en los deberes y actuación oportuna, sin embargo, esto no se traduce de manera equitativa en el texto del proyecto.

De los seis objetivos planteados en el mensaje, será necesario incorporar otro que comprometa real y efectivamente a las familias y a los estudiantes, de lo contrario, se deja de lado a parte importante de quienes integran la comunidad y por ende, a los protagonistas en mantener una sana y buena convivencia.

Si bien es valorable la incorporación de aspectos relevantes como el abordaje interinstitucional, nuevamente se excluye a quienes más afectados se ven en esta materia. En este sentido el proyecto no innova, pues deriva todas las obligaciones, responsabilidades y sanciones a un sector de la comunidad (sostenedores), eximiendo a las familias de toda responsabilidad que en materia educacional pueda disponer la ley y que vaya más allá de la normativa interna que cada establecimiento educacional pueda desarrollar.

Para alcanzar los objetivos informados previamente, la autoridad propone lo siguiente:

1. Mejoras y ajustes a la gobernanza del sistema educativo, otorgando nuevas atribuciones a los órganos competentes para el monitoreo de la convivencia y la promoción de estrategias para la gestión colaborativa de conflictos educativos;

2. Determinación de los deberes de coordinación, a través de la Subsecretaría de Educación, respecto de aquellas materias que requieren la articulación interinstitucional para el desarrollo y ejecución de políticas, acciones y conjunto de medidas que requieren las comunidades educativas por parte de los organismos estatales;

3. Modificaciones para consolidar e integrar la Política Nacional de Convivencia Educativa con los instrumentos de gestión interna de los establecimientos educacionales;

4. Modificaciones sobre los requisitos del personal e instancias a cargo de la convivencia educativa y la determinación de sus funciones, así como la incorporación de definiciones, contenidos mínimos, procesos y etapas para la elaboración, actualización y difusión de los instrumentos internos de los establecimientos;

5. Modificaciones sobre el rol de los sostenedores y los establecimientos sobre la convivencia educativa, sus deberes y sanciones frente al incumplimiento;

6. Finalmente, modificaciones al Estatuto de los profesionales de la educación y al Estatuto de los asistentes de la educación, para resguardar el bienestar de los equipos educativos.

Como se puede apreciar, nuevamente se excluye a las familias, lo que hace cuestionable la eficacia del abordaje integral que pretende llevar a cabo la autoridad de la convivencia al interior de las escuelas.

De acuerdo con lo anterior, en las siguientes páginas, informaré las modificaciones más importantes que el presente proyecto de ley contiene, con sus correspondientes comentarios.

- **Modificaciones al Decreto con fuerza de ley N°2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Educación.**

Esta es la norma que presenta el mayor número de modificaciones y las más importantes por sus implicancias en el sistema educativo, abarcando a todos los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial del Estado, es decir; públicos, particulares subvencionados y particulares pagados.

Las modificaciones son las siguientes¹:

Se agrega un inciso final al actual artículo 4.

“Es deber del Estado adoptar medidas para la promoción de la buena convivencia educativa, el buen trato de toda la comunidad educativa, el resguardo de los derechos de niños, niñas y estudiantes y la no discriminación al interior de los establecimientos educacionales. Asimismo, propender al desarrollo de medidas y orientaciones para la erradicación de todos los tipos de violencia y actos de discriminación entre los integrantes de las comunidades educativas y la protección de los entornos de los centros educativos.”.

- **Comentario:** El inciso que se agrega al artículo 4 amplía los deberes del Estado en materia educacional, esta vez, profundizándolas en temas de convivencia al interior de las comunidades educativas.

Una de las críticas que usualmente se realiza a las disposiciones que regulan los deberes del Estado en materia educacional, tiene que ver con la ejecución equitativa entre el sector público y particular tratándose de procesos de acompañamiento, orientaciones y entrega de recursos que en esta materia debe proporcionar a los establecimientos educacionales.

El artículo 9 es modificado de la siguiente manera:

Art. 9º. La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y

¹ En color azul se mostrará lo que incorpora el proyecto de ley y en color rojo lo que elimina de la actual legislación.

Se mostrará en el informe las modificaciones más relevantes, luego, sólo aquella parte del o los artículos que han sido modificados por el proyecto, acompañado de un breve comentario.

deberes ~~señalados en esta ley~~. “de todas las personas integrantes de la comunidad educativa”.

La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.

- **Comentario:** La modificación armoniza la normativa actual, eliminando la contradicción que existe actualmente con el inciso primero del artículo 10.

El artículo 10 es modificado de la siguiente manera:

Art. 10. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:

a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; ~~a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo~~ “a estudiar en un ambiente tolerante, seguro, saludable, de respeto mutuo y libre de violencia”, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, ~~a que se respeten su libertad personal y de conciencia~~ “a que se respeten y reconozcan su libertad personal y de conciencia, estatus migratorio, identidad cultural, pertenencia étnica, indemnidad sexual, identidad y expresión de género, orientación, características y diversidades sexuales y/o afectivas,” sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos...

c) Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, ~~tienen derecho a que se respete~~ “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, en donde se resguarde”, su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna, procurando, además, disponer de los espacios adecuados para realizar en mejor forma su trabajo.

d) Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y ~~a que se respete~~ “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia acoso y discriminación, en donde se resguarde” su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna...

- **Comentario:** Al incorporar el término “reconozcan” a la oración relacionada con el respeto de la libertad personal y de conciencia, los establecimientos educacionales deberán demostrar la manera en que han de reconocerlas. Esto significa que deben dar “un paso más allá” del simple respeto y adoptar las medidas necesarias que permitan, además, el reconocimiento de lo anterior. Esto, dependiendo de la interpretación, puede tener efectos importantes al interior de las comunidades educativas, sobre todo tratándose de temas valóricos, pudiendo afectar el proyecto educativo de cada institución.

El artículo 15 se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 15. Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, proporcionando los medios físicos o tecnológicos para la conformación del Centro de Alumnos y Alumnas o de Estudiantes, del Centro de Padres, Madres, Apoderados, del Consejo de Profesores y del Consejo Escolar o Consejo Parvulario, según corresponda, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de los niños, niñas y estudiantes.

Respecto a las instancias de participación señaladas en el inciso precedente, cada establecimiento educacional deberá incluir en su calendario escolar o en su instrumento de planificación anual, las fechas para la realización de las elecciones anuales de sus respectivos representantes, las que se efectuarán dentro de los 90 días siguientes al inicio del año escolar o previos a su término, de conformidad a lo dispuesto en la ley y sus respectivos reglamentos.

En cada establecimiento educacional deberá existir un Consejo Escolar o parvulario, según corresponda. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y promover la buena convivencia y el buen trato. Para ello, el equipo directivo, a través del equipo de convivencia, elaborarán un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que contenga los objetivos, medidas y metas para la promoción de la buena convivencia, el buen trato, la prevención de toda forma de acoso, violencia o discriminación, así como de otras situaciones que contravengan la buena convivencia educativa, conforme a lo determinado por el Consejo Escolar y lo establecido en el Párrafo 3º de este Título. La aprobación del Plan y de sus actualizaciones corresponderán al Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 H de la presente ley.

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y otras medidas complementarias que refuercen sus propósitos.

El equipo de convivencia será liderado por una persona a cargo de la Coordinación de la Convivencia Educativa, que deberá ser un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica, con formación o experiencia en el ámbito pedagógico o de convivencia educativa, de jornada completa con dedicación exclusiva.

Los sostenedores de establecimientos en contexto de encierro, establecimientos rurales, aulas hospitalarias, establecimientos de educación parvularia y, en general, aquellos que tengan una matrícula inferior a 150 niños, niñas o estudiantes, deberán contar al menos con un coordinador de convivencia educativa, que cuente con una jornada acorde a la función que debe cumplir.”.

- **Comentario:** Esta propuesta de reemplazo del artículo 10 posee algunos efectos de relevancia.

Todos los establecimientos que cuenten con Reconocimiento Oficial deberán “asegurar” las condiciones que permitan promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa en la conformación de los estamentos internos como el Consejo Escolar, Centro de Padres, Madres y Apoderados, entre otros.

Lo anterior implica ir más allá de lo actualmente establecido, debiendo en este caso, evidenciar los mecanismos empleados para su cumplimiento y, además, demostrando el o los espacios físicos y/o tecnológicos que ha dispuesto para ello.

Los establecimientos particulares pagados por su lado estarán obligados a contar con un Consejo Escolar, institución que antes sólo era obligatoria para los colegios que reciben aportes del Estado.

Los colegios deberán incluir en su calendario escolar o instrumento de planificación anual, las fechas para la realización de las elecciones de los organismos de participación internos.

Todos los establecimientos educacionales deberán elaborar un Plan de Gestión de Convivencia Educativa, pero en este caso, conforme a lo determinado por el Consejo Escolar. Esto significa que en esta materia pasan a ser vinculante las decisiones del Consejo.

El epígrafe del párrafo 3 es modificado de la siguiente forma:

Párrafo 3º

“Convivencia Educativa y Buen Trato”.

~~Convivencia Escolar~~

- **Comentario:** Se modifica el término “Escolar” y es reemplazado por “Educativa”. En este sentido se busca ampliar el concepto abarcando a la educación parvularia y alinear la ley con la Política Nacional de Convivencia Educativa 2021-2030.

El artículo 16 B es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16 B. Los establecimientos educacionales deberán velar por la prevención de todas aquellas conductas constitutivas de acoso, violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa. Asimismo, deberán adoptar los protocolos y medidas de prevención y protección frente a dichas conductas, de conformidad a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos.

Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado o actos gravísimos manifestados por única vez, realizada dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, provocando en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

Respecto a los actos u omisiones que constituyan discriminación, se estará a lo dispuesto en la ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación. Asimismo, se deberán contemplar medidas especiales de prevención y protección, cuando concurren razones de pertenencia étnica, nacionalidad, posición socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, orientación sexual o afectiva, género, identidad y expresión de género, enfermedad, discapacidad, características genéticas o condición de salud mental o física.

A su vez, sobre aquellas conductas de violencia que, sin ser constitutivas de acoso escolar o discriminación, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de un estudiante, se requerirá la adopción de medidas proporcionales por parte del establecimiento.

Cada establecimiento y comunidad educativa deberá prestar especial y preferente protección a los y las estudiantes, de acuerdo con su edad y condición, en el marco del Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establecido en la ley N° 21.430.

Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.

Las conductas descritas en este artículo, cuando fueren ejercidas por estudiantes o padres, madres y apoderados u otros, en contra de los profesionales o asistentes de la educación y, en general, en contra de cualquier miembro del personal del establecimiento educacional, constituirá violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Código del Trabajo. Para estos casos, los protocolos del establecimiento deberán dictarse en conformidad con la normativa laboral, disponiendo medidas y procedimientos que resguarden la integridad y bienestar de los profesionales y asistentes de la educación.”.

- **Comentario:** Se modifica el concepto de acoso escolar incorporando los hechos que, sin reiteración, sean gravísimos. Por lo tanto, un hecho gravísimo puede ocurrir una sola vez y constituir acoso.

Entendemos que el concepto busca alinearse con el proporcionado por Ley Karin respecto del acoso laboral, sin embargo, a mi juicio la convivencia en materia educacional no puede ser igualada o comparada con aquella que se puede presentar entre personas adultas en un lugar de trabajo.

En este sentido, los hechos gravísimos sin reiteración deben ser abordados por el RICE, su respectivo protocolo de agresión entre pares y/o por la ley Aula Segura según corresponda. De esta manera, se evitará una posible confusión en las escuelas respecto de la naturaleza jurídica o categorización de una conducta o hecho.

La esencia del acoso escolar (dentro del contexto educacional) es la reiteración. Incorporar al concepto hechos que ocurran por única vez, significa en la práctica, que la mayoría de los conflictos al interior de un establecimiento educacional puedan constituir acoso escolar. Adicionalmente, si sumamos los elementos subjetivos del concepto, todo podría ser constitutivo de acoso dependiendo de cómo perciba los hechos una determinada persona.

Supongamos el siguiente caso: Un estudiante con necesidades educativas especiales que golpea a otro encontrándose desregulado emocionalmente, bajo el nuevo concepto de acosos escolar sería una situación gravísima que se encuentra dentro de los supuestos planteados como acoso al interior de las escuelas, cuando todos sabemos que ese hecho puntual no tiene una intencionalidad determinada por parte del estudiante.

Si bien el proyecto incluye las conductas ejercidas por estudiantes, padres, madres y apoderados en contra del personal del establecimiento educacional, deberán abordarse bajo el concepto de violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo establecido en el Código del Trabajo (Ley Karin).

Sin perjuicio de que todas las conductas ejercidas en contra del personal del establecimiento educacional pueden ser abordadas desde el RICE y protocolos de actuación, es altamente recomendable que la misma ley sea la que regule expresamente la facultad del establecimiento para sancionar, o en su defecto, diseñar un “rango” de sanciones posibles de aplicar especialmente cuando los actos son cometidos por los padres, madres y/o apoderados.

Lo anterior es sumamente necesario ya que hemos visto en la actualidad cómo han aumentado las agresiones psicológicas y físicas en contra del personal, provenientes no tan solo de los estudiantes, sino también de los padres, madres y/o apoderados. Si la autoridad pretende abordar la Convivencia Educativa de manera integral, debe comprometer seriamente a las familias, más allá de crear disposiciones meramente declarativas o “bien intencionadas”, esto es, de la misma forma en que se regulan las obligaciones y sanciones cuando un sostenedor incumple la normativa.

En este sentido se recomienda aprovechar la instancia legislativa para revisar el objeto y facultades de la SuperEduc, para que el cumplimiento de la normativa educacional, al menos en materia de convivencia escolar, no quede radicado exclusivamente en el sostenedor de forma aislada.

En este sentido es dable recordar lo que expresa el actual artículo 49, letra H, de la ley 20.529 que regula a la SuperEduc y que podría ser perfeccionado otorgando facultades adicionales al servicio como programas de orientación familiar en el contexto educacional y a la manera de relacionarse:

“Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

*g) Absolver consultas, investigar y **resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.**”*

Los sostenedores y directores/as forman parte de la comunidad escolar (Educativa) en conformidad con lo establecido en el artículo 9 del DFL N°2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, por lo tanto podrían denunciar hechos cometidos por las familias y/o estudiantes cuando sean graves (agresiones) o no encuentren solución de manera interna, ya sea por desinterés o simple desidia del apoderado. La SuperEduc debería estar obligada a resolverlas equilibrando la carga de la prueba a la hora de demostrar los hechos.

El artículo 16 C es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16 C. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar una Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema educativo.

La Política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones para los distintos niveles y modalidades de la educación parvularia y escolar. Su implementación se realizará a través de la ejecución de un Plan de Acción Nacional de Convivencia Educativa, que dispondrá los órganos responsables, las medidas, indicadores, metas y plazos respectivos. Tanto la Política

como el Plan de Acción serán elaborados por la Subsecretaría de Educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia y con los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en las materias que corresponda.

La Política y el Plan tendrán una vigencia de ocho años. Este último será evaluado bianualmente por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, considerando para ello la información que entregue anualmente la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, pudiendo generarse ajustes y modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas.”.

- **Comentario:** El proyecto de ley establece la creación de una Política Nacional de Convivencia Educativa a cargo del MINEDUC, la que se ejecutará por intermedio de la Subsecretaría de Educación a través de un Plan de Acción Nacional de Convivencia Educativa.

Ambos tendrán una duración de ocho años, debiendo ser evaluado bianualmente el Plan de Acción.

Es de suma relevancia que en la elaboración de dicha política participen todos los actores y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con educación escolar.

El artículo 16 E es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16 E. Los reglamentos internos sobre convivencia educativa y buen trato de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B de la presente ley, considerando medidas de prevención y protocolos para la protección, investigación y sanción, según corresponda.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias:

a) La prohibición, prevención y sanción de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa;

b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y reconocimiento a la diversidad de identidades por pertenencia a pueblos originarios, identidad sexoafectiva y de género, situación económica, social o familiar, embarazo, maternidad o paternidad, nacionalidad, estado migratorio, religión, opinión política, discapacidad, neurodivergencia, entre otros;

c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación.

d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, estableciendo su graduación en atención a la gravedad.

e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias, reclamos, así como las instancias para la presentación de sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos por parte de los miembros de la comunidad.

f) El deber de los adultos integrantes de la comunidad de reportar, al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento, toda información de la cual haya tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos que determina la ley.

g) Procedimientos de investigación y sanción de las conductas de acoso, violencia o discriminación, ajustados a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad, celeridad y perspectiva de género. Asimismo, se deberán establecer sus etapas y plazos, cuya duración no podrá exceder los tres meses, asegurando, además, el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, evitando la revictimización. Las actuaciones realizadas en el marco de dichos procedimientos deberán ser pertinentes, diferenciándose según el estamento al que pertenecen las personas involucradas, considerando la aplicación de medidas disciplinarias proporcionales a la o las faltas, con un enfoque formativo, contemplando apoyo psicosocial y acciones de reparación a la persona afectada. En el caso que la persona afectada por conductas de acoso, violencia o discriminación sea un integrante que detenta la calidad de trabajador del establecimiento, los procedimientos señalados en este literal deberán regirse de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 B de la presente ley.

h) Medidas preventivas de protección sobre la persona afectada, desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual, contemplando en dicho caso, entre otras, la suspensión del estudiante o la suspensión preventiva del personal, la separación de aula u otras similares respecto del denunciado, según corresponda, de acuerdo con la gravedad de los hechos investigados.

i) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional. Las medidas señaladas en el literal h) precedente sólo podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo, las que en ningún caso podrán exceder una aplicación superior a tres meses, asegurando siempre la continuidad de las trayectorias educativas de las y los estudiantes.

En el caso de la suspensión preventiva del empleo, no podrá afectar la remuneración del trabajador. Los procedimientos señalados en este artículo garantizarán la imparcialidad, privacidad y seguridad de las personas involucradas, sin perjuicio de la obligación de denunciar que dispone el literal e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, en los casos que corresponda.

Tanto las medidas preventivas de protección como las medidas o sanciones disciplinarias que se determinen deberán encontrarse reguladas en el reglamento interno, de forma previa a su aplicación. El deber de informar señalado en el literal f), se entenderá cumplido cuando se realice de forma oportuna, por el medio que resulte más expedito, permitiendo la adopción inmediata de medidas de protección y resguardo sobre las personas afectadas por parte del establecimiento.

En aquellos casos que el personal del establecimiento, habiendo tomado conocimiento de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra un integrante de la comunidad no informe de conformidad a lo dispuesto en el literal f) precedente, constituirá una falta a la probidad administrativa o incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, según corresponda.

Asimismo, el sostenedor de un establecimiento incurrirá en una infracción de carácter grave a la normativa educacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 letra h) de la ley N°20.529, cuando el personal de su dependencia, habiendo tomado conocimiento o debiendo conocer de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad educativa, no disponga las medidas contempladas en el reglamento interno. Asimismo, la responsabilidad contemplada en este inciso también le será aplicable al representante legal de la entidad sostenedora.

Sin perjuicio de otros medios de acreditación, constituirá una presunción legal de la concurrencia de la infracción señalada en el inciso precedente, la existencia de toda comunicación formal dirigida al director o directora del establecimiento o al personal que señale el reglamento, sobre los hechos descritos precedentemente.

La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, entregará las orientaciones y directrices sobre los contenidos que deban contemplar los reglamentos internos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa educacional.”.

- **Comentario:** La norma cae en el error de trasladar exclusivamente la responsabilidad al sostenedor en materia de convivencia escolar.
Cuando hablamos de responsabilidad es porque existen sanciones en caso de incumplimiento, a diferencia de las obligaciones que la norma pueda disponer para los demás miembros adultos de la comunidad educativa que no cuentan con una sanción que permita perseguir su responsabilidad en caso de incumplimiento.
Llama la atención que las sanciones por incumplimiento estén focalizadas en el sostenedor y no en los demás integrantes de la comunidad educativa. No se entiende entonces el concepto de trato integral de la convivencia si no se compromete real y efectivamente a los demás.

En relación con la duración de las medidas que puede adoptar el colegio, descritas en el literal I de la letra H. Se debe mejorar la redacción en cuanto a quién o quienes se pueden aplicar exclusivamente.

En la misma línea, aplicada la suspensión a un funcionario, no es recomendable que por ley se establezca la duración cuando existan procedimientos judiciales de por medio y menos establecer la prohibición de afectar la remuneración del trabajador. Lo anterior vulnera el principio de autonomía de la voluntad de las partes que, si bien está fuertemente limitado en materia laboral, este aspecto puede quedar regulado por lo que decidan los intervinientes.

Por otro lado, regula la inobservancia del deber de denuncia de los hechos presuntivos de delito por parte de los funcionarios del establecimiento educacional, indicando que constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. Esto debe ser armonizado con lo establecido en el Código del Trabajo, además, actualmente son los Juzgados Laborales lo que evalúan la gravedad de un incumplimiento. Si queda establecido de esta manera, una ley educacional permitiría la desvinculación sin derecho a indemnización.

Cabe mencionar que la inobservancia al deber de denuncia por parte del personal del establecimiento educacional hace responsable al representante legal de la entidad sostenedora. Esto es delicado ya que, al menos en materia penal, la denuncia de cualquiera de los obligados exime de responsabilidad a los otros.

El deber de denuncia, con la modificación, recaerá respecto de aquellos hechos de los cuales se tome conocimiento y, además, de aquellos que no conociéndolos pero que, por la función que cumple el personal, debió conocer. Puede ocurrir entonces que el colegio sea responsable de hechos denunciados de los cuales nunca tuvo conocimiento.

Una vez más, la obligación que debiese recaer en todos los miembros adultos de la comunidad educativa no tiene sanción en caso de incumplimiento por parte de las familias.

Queda de manifiesto que la normativa educacional tiende cada vez más a inmiscuirse en otras áreas del derecho, especialmente el Derecho Laboral, con las correspondientes faltas de armonización que se pueden presentar entre los distintos cuerpos normativos, dificultando la labor de los organismos fiscalizadores como la SuperEduc y la Inspección del Trabajo, siendo los establecimientos educacionales los únicos perjudicados, sobre todo al momento de una fiscalización, pudiendo ser fiscalizados doblemente sobre una misma materia por distintos servicios.

El artículo 16 H es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16 H. El sostenedor y el director del establecimiento educacional deberán asegurar el desarrollo adecuado de los procesos de evaluación y actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y el reglamento interno con el objeto de que se mantengan ajustados a la normativa educacional vigente y a la experiencia y necesidades de cada comunidad educativa. Este proceso será liderado por el Coordinador de Convivencia con la colaboración del Consejo Escolar, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para

asegurar la participación de toda la comunidad educativa en la evaluación de los instrumentos, con el objeto de considerar en las actualizaciones y ajustes las necesidades identificadas por la comunidad. Las modificaciones deberán aprobarse por el Consejo Escolar, debiendo informarse posteriormente a todos los integrantes de la comunidad.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones referidas podrá configurar responsabilidad civil o administrativa del director del establecimiento o del representante legal de su entidad sostenedora, según corresponda.”.

- **Comentario:** Lo importante de esta disposición es que las adecuaciones del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y el RICE deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar. En este caso, el Consejo pasa a ser un órgano vinculante que puede afectar el Proyecto Educativo Institucional de los colegios, su autonomía y como consecuencia la libertad de enseñanza consagrada en la Constitución.

- Decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Esta ley presenta las siguientes modificaciones de relevancia:

En el artículo 6, se modifica el literal D en el siguiente sentido:

“Al menos cada dos años, los establecimientos educacionales desarrollarán un proceso de evaluación y actualización de sus reglamentos internos, manuales de convivencia y/o protocolos de actuación, u otros de naturaleza similar, de conformidad a las orientaciones contenidas en la Política Nacional de Convivencia Educativa y los demás instrumentos emanados del Ministerio de Educación y de otros órganos competentes.”.

“Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres, madres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo, en formato digital o impreso, al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia mediante la firma o confirmación de recepción, por parte del padre, madre o apoderado correspondiente.”.

- **Comentario:** Se establece el deber de revisión del Plan de Gestión y el RICE cada dos años.
Actualmente los colegios dan cumplimiento a esta obligación, revisando y actualizando la normativa interna una vez al año como mínimo.

- Ley N°20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

Esta ley regula el objeto, funciones y atribuciones de la Agencia de la Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación Escolar.

Sufre las siguientes modificaciones de relevancia:

Modificaciones a la Superintendencia de Educación:

En el artículo 49 se reemplaza la letra H

“h) Recibir requerimientos y/o solicitudes de gestión colaborativa de conflictos, para luego realizar los procesos de mediación, facilitación, conciliación u otros mecanismos conducentes a su resolución.”.

- **Comentario:** Es pertinente la modificación ya que, de esta forma, se actualizan los términos que emplea la ley en relación con la nueva Política de Convivencia Educativa impulsada por el gobierno.

El artículo 57 se modifica de la siguiente manera:

Artículo 57.- La Superintendencia recibirá las denuncias y ~~los reclamos~~ “los requerimientos” que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

“En aquellos casos que el requirente no hubiere previamente activado los protocolos contemplados en el reglamento interno del establecimiento educacional, la Superintendencia podrá orientarlo para la activación de estos, con el objeto de propender a la resolución de los conflictos al interior de las comunidades educativas.”.

- **Comentario:** Es positivo que se inste a las familias a que, antes de interponer una denuncia o requerimiento en la SuperEduc, los conflictos sean abordados en el establecimiento educacional.

Ahora bien, al ser la mediación esencialmente voluntaria, es recurrente que las familias denunciantes no quieran antes resolver el conflicto utilizando las herramientas internas ofrecidas por el colegio. Tampoco se muestran partidarias de utilizar el mecanismo de mediación dispuesto por la SuperEduc, obligando a ésta a recepcionar la denuncia respecto de hechos que, en la práctica, son factibles de resolver de otra forma, aumentando innecesariamente la carga de trabajo del servicio y del propio establecimiento educacional, que además se desviará de la

función principal; la implementación del Proyecto Educativo Institucional y el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus estudiantes.

Es por lo anterior que, los mecanismos de resolución colaborativa de conflictos como la mediación, deben ser potenciadas en este proyecto, tomando en cuenta que han resultado ser eficaces y vistos como una experiencia positiva.

En esta línea, proponemos que la mediación sea incorporada como una etapa obligatoria pero dentro del proceso administrativo sancionatorio regulado en el párrafo 5 del título III de la ley N° 20.529, emulando lo que ocurre con algunos procesos judiciales en los cuales la mediación es obligatoria, debiendo el juez citar o llamar a las partes a conciliación.

El artículo 59 se reemplaza completamente por el siguiente

“Formulada una denuncia o recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva gestión colaborativa de conflicto.”.

- **Comentario:** Es positivo que, frente a una denuncia, la autoridad evalúe los hechos antes de iniciar un proceso administrativo sancionatorio. El problema es dejar a criterio de la misma autoridad los parámetros que se tendrán en cuenta para decidir entre uno u otro mecanismo. Debería quedar regulado en la ley o en el reglamento. **Al igual que en el comentario anterior, proponemos que la mediación sea incorporada como una etapa obligatoria pero dentro del proceso administrativo sancionatorio regulado en el párrafo 5 del título III de la ley N° 20.529, emulando lo que ocurre con algunos procesos judiciales en los cuales la mediación es obligatoria, debiendo el juez citar o llamar a las partes a conciliación.**

El Art. 61 se reemplaza completamente por el siguiente:

“Artículo 61.- Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. En las denuncias referidas a la convivencia escolar, deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado, salvo en aquellos casos que los hechos denunciados fueren constitutivos de delitos o que la aplicación de dicho mecanismo pudiere generar una revictimización de la persona afectada.

En aquellos casos en que se evalúe que la gestión colaborativa de conflicto no es el mecanismo adecuado para abordar el requerimiento, el funcionario notificará al establecimiento sobre el ingreso de la denuncia y le solicitará los antecedentes y

documentación necesaria para determinar eventuales infracciones a la normativa educacional que hagan necesario derivar la denuncia a un procedimiento de fiscalización.

Con todo, los denunciantes sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los párrafos 2° y 4° del título III de la presente ley. Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento de la tramitación, la persona denunciante podrá solicitar reconducir su requerimiento al procedimiento de gestión colaborativa de conflictos.”.

- **Comentario:** Será obligatorio que, en los asuntos de convivencia, la SuperEduc ofrezca la gestión colaborativa del conflicto. Sin embargo, no se considera como una etapa obligatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio que, en su caso, deberá llevar a cabo la SuperEduc.

Por lo anterior, proponemos que la mediación sea incorporada como una etapa obligatoria pero dentro del proceso administrativo sancionatorio regulado en el párrafo 5 del título III de la ley N° 20.529, emulando lo que ocurre con algunos procesos judiciales en los cuales la mediación es obligatoria, debiendo el juez citar o llamar a las partes a conciliación.

- Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Modifícase el artículo 8° bis, en el siguiente sentido:

Artículo 8° bis.- Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a “trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde” que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y violencia en el lugar de trabajo, debiendo contar con los protocolos y mecanismos señalados en el título IV del libro II del Código del Trabajo.

Los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo de los establecimiento educativos, deberán contemplar para la identificación de los peligros y evaluación de riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste

o como resultado del mismo, que con los demás integrante de la comunidad educativa u otros.

Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37 de esta ley, sin perjuicio de aquellos que determine la Superintendencia de Seguridad Social.

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor, durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o violencia en el lugar del trabajo, podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente denunciante. En el caso que se contemple la destinación del docente denunciante a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con el acuerdo de este.”.

“Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación, ocurridos dentro o fuera del establecimiento educativo cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación a estas o como resultado de las mismas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias con enfoque formativo para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.

Los docentes que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes.

“En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres y apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle asistencia jurídica. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuya obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.

- **Comentario:** De ser aprobada esta disposición, producirá un efecto importante para los establecimientos educacionales.

Lo primero que llama la atención es que, por medio del Director/a existe el deber de denuncia, pero en este caso respecto de hechos constitutivos de delitos que afecten a un profesional de la educación.

Esta obligación de denuncia solo existía en favor de los estudiantes.

Otro aspecto para considerar es que la denuncia procede respecto de hechos cometidos incluso por terceros y no especifica si estos deben o no ocurrir al interior del establecimiento educacional. Tampoco indica que los hechos deben estar relacionado directamente con la función que cumple al interior del establecimiento educacional.

Esto quiere decir que todo hecho delictual que afecte a un profesional de la educación sea dentro o fuera del establecimiento, cometido por un miembro de la comunidad educativa o un tercero ajeno a esta, deberá ser denunciado por el sostenedor.

Quizás lo más importante de esta disposición, lo encontramos en la obligación que, respecto de estos hechos recae sobre el sostenedor, en el sentido de proporcionar asistencia jurídica al docente.

Será importante aclarar en qué consiste esa asistencia jurídica, y a su vez, señalar si incluye la representación en juicio. De ser así, el colegio se verá afectado financieramente, sobre todo aquellos que no cuenten con los recursos necesarios para ello.

Finalmente, no precisa el uso de recursos públicos en esta obligación.

Para terminar, se recomienda solicitar participación de FIDE en la tramitación del proyecto de ley en las comisiones de educación de ambas cámaras legislativas y utilizar esta iniciativa como material a difundir y tratar en el siguiente Congreso Nacional de Educación FIDE, pudiendo invitar a distintas autoridades para abordar su pertinencia y posibles efectos en las comunidades educativas.

Cristian Dockendorff Martínez

Área Legal

Coordinador del Área de Convivencia Escolar

FIDE

cdockendorff@fide.cl